



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2237-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2657-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2657-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA PICSI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO PICSI, PROVINCIA CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : PRODUCCION DE AZUCAR  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES, RESIDUOS SÓLIDOS

2017-I01-14456

Lima, 28 SET. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0463-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 28 agosto de 2018,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 10 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a la unidad fiscalizable "Planta Pisci" de titularidad de Empresa Azucarera del Norte S.A.C. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 10 de febrero de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 335-2017-OEFA/DS-IND, de fecha 28 de abril de 2017, (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1958-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 18 de diciembre de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la **SDFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018, con Registro N° 005526, el administrado solicitó la ampliación del plazo para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Con Carta N° 0037-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 02 de febrero de 2018, la SDFAP informó que al haberse realizado válidamente la notificación de la Resolución Subdirectoral, mediante la Cédula N° 2351-2017, no corresponde ampliar el plazo solicitado, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Sin perjuicio de ello, precisó que



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20479437375.

7



en el supuesto de que el administrado remita algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, será tomado en cuenta al momento de resolver.

6. Mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2018, con Registro N° 11732, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018, con Registro N° 017594, el administrado solicitó una audiencia de informe oral a fin de complementar los descargos al PAS; solicitud que fue atendida mediante Carta N° 1807-2018-OEFA/DFAI con la cual se programó la audiencia de Informe Oral.
8. Mediante escrito con Registro N° 0052615 del 19 de junio de 2018, el administrado requirió la reprogramación del citado informe Oral; solicitud que fue atendida mediante Carta N° 2084-2018-OEFA/DFAI de fecha 04 de julio de 2018; con la cual se reprogramó la audiencia de Informe Oral.
9. Mediante escrito con Registro N° 058556 del 12 de julio de 2018, el administrado requirió la reprogramación del citado informe Oral; solicitud que fue atendida mediante Carta N° 2278-2018-OEFA/DFAI de fecha 24 de julio de 2018; con la cual se reprogramó la audiencia de Informe Oral.
10. Mediante escrito con Registro N° 006449 del 07 de agosto de 2018, el administrado requirió la reprogramación del citado informe Oral; solicitud que fue atendida mediante Carta N° 2554-2018-OEFA/DFAI de fecha 14 de agosto de 2018; mediante la cual se reprogramó la audiencia de Informe Oral.
11. Mediante Acta de Inasistencia suscrita el 21 de agosto de 2018, se acredita la inasistencia de los representantes del administrado al Informe Oral programado.
12. El 23 de agosto de 2018, con Carta N° 2656-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0463-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 23 de agosto de 2018 (en adelante **Informe Final**).
13. Mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2018, con Registro N° 073976, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días para presentar los descargos al Informe Final, en aplicación al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
14. A través de la Resolución Subdirectoral N° 07946-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de setiembre de 2018, la **SDFAP**, resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, en resguardo de su derecho de defensa<sup>2</sup> comprendido dentro del principio del debido procedimiento<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que "el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." (STC N°s 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, ha manifestado que "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales





15. Mediante escrito con Registro N° 076805 del 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

17. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>4</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado." (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PATC, fundamento 10)

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

### "TÍTULO PRELIMINAR

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

<sup>4</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

#### **"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente al dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

III.2. **Hecho imputado N° 8: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

19. En el Cuadro 7.2 "Parámetros del monitoreo del PAMA", aprobado por medio de la Resolución de Dirección General N° 064-09-AG-DVM-DGAA, se estableció como frecuencia para la realización de los monitoreos ambientales una frecuencia semestral<sup>5</sup>.

20. Asimismo, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) elaborado por la consultora CLB TECNOLÓGICA S.A.C., se puede apreciar el programa de monitoreo ambiental<sup>6</sup>, cuyos parámetros evaluados en la línea base para **Emisiones Atmosféricas**, fueron: Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado.

21. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar los monitoreos ambientales, tal como lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual deberá ser presentados de manera semestral. Los componentes a evaluarse son: **Calidad de aire** (PM<sub>10</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>), **Ruido** (Interior y exterior), **efluentes** (pH, T°, DBO<sub>5</sub>, Aceites y grasas, Coliformes fecales, Coliformes Totales y SST) y **emisiones atmosféricas** (Material Particulado, CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>).

b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. Durante la supervisión regular 2017, el administrado manifestó no haber realizado los monitoreos ambientales correspondiente al primer y segundo semestre 2016.

---

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>5</sup> Información que obra en el folio 315 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 110 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que obra en el legajo 201 EMP - AZUCARERA DEL NORTE.

Cabe mencionar que no se observa un Informe Técnico Legal donde este adjunto al programa de monitoreo, simplemente se observa que da por levantada la observación respecto al monitoreo, por ello se tomó lo establecido en el legajo.





- c) Análisis del hecho imputado N° 8
23. De la revisión del Página Web de Instituto Nacional de Calidad – (en adelante, **INACAL**), se ha verificado que el laboratorio CLB Tecnología S.A.C., que realizó el análisis de **emisiones gaseosas** en los parámetros: partículas, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y monóxido de carbono (CO), del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, ha sido acreditado por INACAL como un organismo de inspección tipo C, para monitoreo de calidad de aire y no de emisiones atmosféricas, en tal sentido, se evidencia que no cuenta con la acreditación respectiva para medición de los parámetros de las emisiones gaseosas antes señaladas.
24. De lo mencionado, se puede colegir que si bien el administrado realizó monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del año 2015, dicho monitoreo al haber sido realizado por el laboratorio CLB Tecnología S.A.C., los datos obtenidos no son válidos y no acreditan su realización.
- d) Análisis de subsanación con los Informes de Monitoreo Ambientales del primer y segundo semestre de 2017
25. Mediante escrito con registro N° 77754 del 24 de octubre de 2017, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017, realizado por la consultora **CLB TECNOLÓGICA S.A.C.**, y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio **INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.**<sup>7</sup>, el que se encuentran debidamente registrados ante el INACAL, con el registro N° LE-031.



## MONITOREO DE EFLUENTES

**Parámetros:** pH, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y grasas, Coliformes fecales, Coliformes Totales y Sólidos Totales Suspendidos (SST).

25. De acuerdo al análisis realizado en los numerales 25 a 28 del Informe Final, se encuentra acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para **efluentes industriales** respecto a los parámetros: pH, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y grasas, Coliformes fecales, Coliformes Totales y Sólidos Totales Suspendidos (SST) con un laboratorio acreditado y métodos de ensayo acreditado ante el INACAL.

## MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

**Parámetros:** Material Particulado, CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>

26. De acuerdo al análisis realizado en los numerales 30 a 33 del Informe Final, se encuentra acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para respecto a los parámetros: Material Particulado, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub> con un laboratorio acreditado y métodos de ensayo acreditado ante el INACAL, por lo que, se concluye ha corregido la conducta infractora; únicamente, para los



7

Listado de Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)



parámetros: Material Particulado, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>; no así para el parámetro de Monóxido de Carbono (CO).

#### MONITOREO DE RUIDO:

**Parámetros:** Nivel de presión sonora máximo, mínimo y promedio

27. De acuerdo al análisis realizado en los numerales 37 a 39 del Informe Final, se encuentra acreditado que el administrado cumplió en realizar el monitoreo de ruido ambiental tal como se establece en su instrumento de gestión ambiental.

#### CALIDAD DE AIRE

**Parámetros:** PM<sub>10</sub>, CO, NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>

28. De acuerdo al análisis realizado en los numerales 41 a 44 del Informe Final, se encuentra acreditado que el administrado cumplió con realizar los monitoreos ambientales; por lo tanto, ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora para los parámetros ambientales de: **Calidad de aire** (PM<sub>10</sub>, CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>), **Ruido** (Interior y exterior), **efluentes** (pH, T°, DBO<sub>5</sub>, Aceites y grasas, Coliformes fecales, Coliformes Totales y SST) y **emisiones atmosféricas** (Material Particulado, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>).
29. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>9</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>9</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





cumpla con realizar los monitoreos ambientales conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada.

31. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación se acreditó el 24 de octubre de 2017; antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1958-2017-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 18 de diciembre de 2017.
  32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS** en el extremo correspondiente a no haber realizado los monitoreos ambientales del segundo semestre de 2015, para **emisiones atmosféricas** (Material Particulado, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>), contenido en la infracción imputada en el numeral N° 8.
  33. Asimismo, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS** en el extremo correspondiente a no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, para **Calidad de aire** (PM10, CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>), **Ruido** (Interior y exterior), **efluentes** (pH, T°, DBO<sub>5</sub>, Aceites y grasas, Coliformes fecales, Coliformes Totales y SST) y **emisiones atmosféricas** (Material Particulado, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>), contenido en la infracción imputada en el numeral N° 1.
  34. No obstante, de lo actuado a lo expuesto, quedó acreditado que administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro: Monóxido de Carbono (CO), correspondiente al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  35. Por otro lado, quedó acreditado que administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) correspondiente al primer y segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- e) Análisis de descargos respecto del extremo vinculado a no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro: Monóxido de Carbono (CO)
36. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

*"Durante el año 2016, no se realizaron los Monitoreos Ambientales, debido a que la empresa se encontró en una situación de pérdida económica, esto debido es a las bajas ventas, el precio elevado de materia prima para procesar, el costo elevado de insumos y la sequía de agosto a diciembre del 2016 (...)*

*(...)*

*A pesar de que el año 2016 fue un mal año financieramente para empresas y que en el año 2017 la empresa sufrió de pérdidas económicas debido a los desastres naturales que sufrió la zona norte del país y en la que se encuentra la empresa (debido al tiempo de parada de tres meses con cierre de la fábrica y detención de labores) se realizaron los monitoreos ambientales y se compromete a seguir realizando los Monitoreos Ambientales Semestralmente."*

37. Al respecto, en el Informe Final se señaló que, es recién mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 03 de febrero de 2017, que se declaró el Estado de Emergencia los departamentos de



- Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastres como consecuencia de intensas lluvias; en tal sentido, no sería posible considerar dichos desastres naturales como una fuerza mayor que impidió el cumplimiento de dichas obligaciones.
38. No obstante, el administrado señala que dicha fuerza mayor debe ser evaluada a la luz del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, que declaró el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias comprendidos; entre otros, en el departamento de Lambayeque, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño y que fue prorrogado por el término de sesenta (60) días calendario, mediante el Decreto Supremo N° 058-2015-PCM.
39. En el mismo sentido, en sus descargos al Informe Final el administrado argumenta que los desastres naturales que dieron mérito a la declaración de emergencia, impidieron el cumplimiento de la obligación de realizar monitoreos debido a que no contaron con los ingresos suficientes para su realización al haberse encontrado en situación de pérdida; para lo cual, expresa de manera enunciativa que existe un déficit entre sus ingresos y sus obligaciones; asimismo, se remite al medio probatorio: **Estado de Situación Financiera** al 31 de diciembre de 2016; presentado en su escrito de descargos, en el cual señala que existió una diferencia desfavorable en dicho periodo anual.
40. Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo a lo consignado en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
41. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup>, establecen la figura del caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En este punto, corresponde señalar que en su escrito de descargos al Informe Final el administrado no acompaña medio probatorio alguno que evidencie la situación de pérdida; asimismo, el documento: **Estado de Situación Financiera**, Anexo 1.1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, constituye una declaración de parte que no sustenta de manera idónea y suficiente la imposibilidad de haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al año 2016.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**  
*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.





43. En la misma línea, es importante agregar que mediante escrito con Registro N° 8446, de fecha 27 de enero de 2017, el administrado remitió al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración anual del 2016, en cual se evidencia que generó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos producto de sus actividades industriales, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro Resumen de Generación de Residuos Durante el año 2016**

ACTIVIDADES GENERADORAS DEL RESIDUO	DESCRIPCIÓN	TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD GENERADA (TN/AÑO)	FRECUENCIA QUE GENERO
Comedor	Restos alimenticios, plástico y vidrio	No peligroso	4.86	Mensual
Oficina	Restos de limpieza de la planta y aseo personal	No peligroso		
	Papel y cartón			
Molienda	Bagazo	No peligroso	13455.935	
Caldera	Cenizas	No peligroso	1988.621	
Mantenimiento	Chatarra	No peligroso	0.587	
	Lodos de tratamiento de agua residual	Peligroso	1546.704	
Almacenes	Madera	No peligroso	0.962	
Elaboración de azúcar	Torta de Cachaza	No peligroso	1546.91	
Mantenimiento	Filtro de aceite	Peligroso	0.029	
	Fluorescentes		0.017	
	Vidrios contaminados		0.105	
Laboratorio	Subacetato	Peligroso	0.233	

Fuente: Escrito con Registro N° 8446

44. Ante lo expuesto, queda evidenciado que el administrado durante el año 2016 realizó actividades industriales en la Planta Pisci, por lo que el monitoreo ambiental pudo haber sido realizado con normalidad, toda vez que dichas actividades generan aspectos ambientales como: ruido, efluentes y emisiones gaseosas, las cuales pudieron ser monitoreados sin restricción.
45. Por otro lado, la frecuencia del monitoreo es semestral, es decir, el administrado tiene un plazo de 6 meses para realizar el seguimiento y control de sus aspectos ambientales generados, plazo suficiente para programar, organizar y contratar a una laboratorio acreditado para ejecutar dichas mediciones.
46. Adicionalmente a ello, respecto de la realización del monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2015; el administrado no ha acreditado de manera idónea que la declaración de emergencia impidió la realización del monitoreo ambiental del parámetro: Monóxido de Carbono (CO) para emisiones atmosféricas mediante un laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.





47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 8 de la Resolución Subdirectorial, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el extremo vinculado al parámetro: Monóxido de Carbono (CO) para emisiones atmosféricas.**
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el extremo vinculado al parámetro: Monóxido de Carbono (CO) para emisiones atmosféricas.**
- III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un sistema lavador de gases en el área de calderas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
49. En el Cuadro 7.1 “*Medidas de mitigación y prevención del PAMA*”, aprobado por medio de la Resolución de Dirección General N° 064-09-AG-DVM-DGAA, se estableció lo siguiente:

*“Medida de Prevención y Mitigación: Continuar con la implementación del sistema lavador de gases en el área de caldera para garantizar en el corto plazo, el control de la contaminación del aire. Medida de Control: Inversión requerida hasta que el sistema de lavador de gases entre en operación. (...)”.*

50. No obstante, de acuerdo a la fotografía N° 14 que obra en el folio 227 del Expediente, los calderos cuentan con un sistema de tiro inducido —el cual es un componente auxiliar de las calderas para mejorar el proceso de combustión— que permitía extraer partículas de ceniza, pero no cumple la misma función de un lavador de gases, el cual, capta los gases de combustión a través de flujos automatizados de agua, a fin de minimizar los gases contaminantes hacia la atmósfera.
51. Así también, es de indicar que en la supervisión regular 2017, el administrado entregó el Diagrama flujo de las calderas # 01 y 02, en el cual no se evidencia el lavador de gases, dado que solo cuentan con el sistema de tiro inducido<sup>12</sup>.
- b) Análisis de descargos
52. El administrado manifiesta que implementó un lavador de gases, el cual se encuentra en funcionamiento. Al respecto, se puede evidenciar el Informe 017018-MTTO, con referencia a la Instalación del lavadero de gases de la caldera, basándose en el modelo de colector húmedo que para su funcionamiento requiere la inyección de agua mediante toberas, que posteriormente el efluente se recibirá en un tanque decantador.

<sup>12</sup>

información que obra en el folio 76 del Expediente.

Panel Fotográfico de los componentes que conforman el lavador de gases

Fuente: Escrito con registro N° 076805

53. Al respecto, en revisión de las imágenes presentadas se puede evidenciar actividades que ayudan a la instalación del sistema de lavador de gases, tales como: la fabricación de toberas, instalación de tuberías y tanque de abastecimiento del agua; no obstante, no se evidencia la instalación del lavador de gases, el tanque de recepción de efluentes, motivo por el cual no se puede dar corregida la conducta infractora.



54. Asimismo, no es posible diferenciar la entrada y salida de gases, la inyección del agua, la captura del material particulado y la salida del efluente, dejando incertidumbre respecto el funcionamiento del colector húmedo. Tampoco se aprecia la ubicación específica de este sistema.

55. Cabe mencionar que en el acervo documentario del OEFA, obra el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), elaborado por la consultora CLB TECNOLOGÍA S.A.C., describe el diseño del lavador de gases, conforme al siguiente detalle:

- a) Adaptación de las calderas para el montaje del lavadero
- b) Montaje de tuberías de conducción de agua
- c) Pozo para captación de agua
- d) Construcción de aspersores
- e) Montaje de bomba centrífuga
- f) Construcción y montaje tolva para ceniza húmeda
- g) Construcción y montaje del colador DSM
- h) Montaje de aspersores para lavador de gases
- i) Montaje de Tubería de PVC para captar agua del lavadero
- j) Montaje del tablero eléctrico circuito de fuerza y mando del lavadero de gases
- k) Adaptación de planchas de fondo para el caldero
- l) Montar tubería de fierro para unión de DSM y caldera.

De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un sistema lavador de gases en el área de calderas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.4. **Hecho imputado N° 3: El administrado no mantuvo en óptima condición la Poza de Sedimentación N° 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

58. En el Cuadro 7.1 “Medidas de mitigación y prevención del PAMA”, aprobado por medio de la Resolución de Dirección General N° 064-09-AG-DVM-DGAA, se estableció lo siguiente:

*“Medida de Prevención y Mitigación: mantener en óptima condición el funcionamiento de la poza de sedimentación de lodos. Medida de Control: Verificar en labores de mantenimiento de Planta que se incida en este aspecto para una operación óptima. (...)”.* (subrayado agregado)

59. Corresponde precisar que se debe de entender por “óptima condición” al estado de limpieza de las pozas, de forma que esta condición permita el buen funcionamiento de la poza de sedimentación.

60. Sin embargo, durante la supervisión regular 2017, se evidenció que los efluentes que salían de la poza de sedimentación se unían con el excedente de agua de las pozas de enfriamiento, que al pasar por las canaletas colmatadas de lodo, ocasionaron que el agua excedente se desvíe y forme un empozamiento, en un área cercana a todo el circuito de tratamiento del efluente. Cabe señalar, que esta agua empozada tiene una coloración oscura verdosa donde ha crecido totorales<sup>13</sup>.

b) Análisis de descargos

61. El administrado alega que realizó la limpieza de la poza de sedimentación N° 1 y las canaletas por donde circula el efluente industrial del lavado de caña- Posteriormente eliminó los lodos residuales, evitando de esa manera que el agua se desvíe, tal como se observan en las fotografías de fecha 02 de marzo de 2017.

62. Asimismo, señala que realizó la limpieza del área donde se observó el agua empozada, dejando el suelo afirmado, lo expuesto queda sustentado en las fotografías presentadas en sus descargos.



Lo cual se evidencia en las fotografías 30, 31, 32 y 35 que obran en los folios 231 y 332 (anverso y reverso) del Expediente.





Tomas Fotográficas

Poza de sedimentación N° 01 libre de lodos residuales	Canaletas de circulación de agua libre de lodos residuales
Canal de descarga de la poza de enfriamiento libre de lodos residuales	Terreno afirmado libre de agua estancada

Fuente: Panel fotográfico del escrito con Registro N° 0020032.

63. De acuerdo a la revisión de las imágenes, el administrado realizó la limpieza de la poza de sedimentación N° 1 y las canaletas del circuito, encontrándose libre de lodos, hojas y cogollo; asimismo, limpió el área donde se había desviado los efluentes. Además de ello el 17 de enero de 2018, mediante el escrito con registro N° 600526, el administrado ha evidenciado que implementó controles administrativos como: Formatos de inspección y registros, que acrediten la limpieza de la poza de manera programada y permanente, cuya fecha corresponde desde el **26 de julio de 2017**.
64. Ante lo expuesto, quedó acreditado que el administrado corrigió la conducta infractora, antes del inicio del PAS, a través de los escritos con registros N° 0020032 y 600526, de fechas 03 de marzo y 26 de julio de 2017, respectivamente.
65. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

66. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con mantener en óptima condición la Poza de Sedimentación N° 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada.
67. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
- III.5. **Hecho imputado N° 4: El administrado no acondicionó las zonas de almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 4

68. En el Numeral 7.2.5 Plan de Manejo de Residuos del PAMA, aprobado por medio de la Resolución de Dirección General N° 064-09-AG-DVM-DGAA, se estableció lo siguiente:

*"7.2.5 Plan de manejo de residuos (...)*

- o *Pautas principales de manejo de residuos sólidos.*

*De manera general se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:*

- *Roturar los cilindros para el almacenamiento temporal de los residuos, colocando el nombre del residuo que contiene. (...)*
- *Acondicionar las zonas de almacenamiento temporal de residuos, las cuales deben estar preferentemente cercadas y con su identificación respectiva. (...)*  
*(subrayado agregado)*

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>15</sup>

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

**15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.**

**15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.**

**15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:**

**a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.**

**b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.**

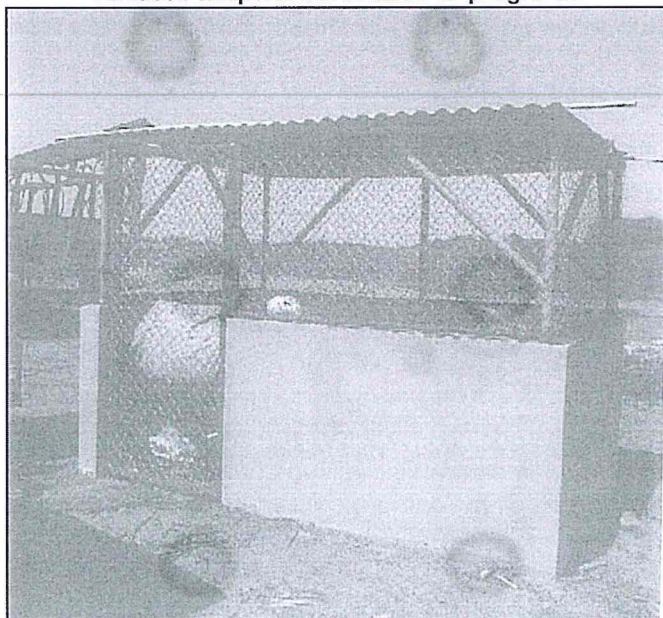
**Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."**





69. Es de mencionar que las hojas, el cogollo y las cachazas (residuos sólidos no peligrosos) se encontraban dispersas en el terreno de la Planta Pisci, lo que se aprecia de la revisión de las fotografías 37, 38 y 39 que obran en el folio 233 (adverso y reverso) del Expediente; en tal sentido, se evidencia que el administrado no viene acondicionando sus residuos no peligrosos conforme a lo establecido en su PAMA.
- b) Análisis de descargos
70. El administrado manifiesta que cumplió con el acondicionamiento de la zona de almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, tal como lo establece el PAMA, es decir este se encuentra ubicado fuera de las instalaciones de la planta y con malla como barreras de seguridad.
71. Asimismo, alega que, la recolección y almacenamiento de los residuos se realiza siguiendo los lineamientos del manual de manejo de residuos sólidos y líquidos de la empresa Azucarera del Norte S.A.C. y con la Norma Técnica Peruana 900:058:2005 "Gestión Ambiental" – Gestión de Residuos, código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos.

**Almacén temporal de residuos no peligrosos**



Fuente: Escrito con registro N° 076805

72. De la revisión de las imágenes fotográficas presentadas por el administrado se puede observar, una instalación techada y cerrada; no obstante, no se evidencia que dispositivos de almacenamiento (contenedores) para los residuos sólidos y señalización que indique y diferencie el tipo de residuo.
73. Asimismo, el administrado alega que el almacenamiento de los residuos se realiza en cumplimiento a la Norma Técnica Peruana 900:058:2005 "Gestión Ambiental" – Gestión de Residuos, código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, no obstante, no se evidencia contenedores para el almacenamiento de residuos y señalización indicando el tipo de residuo.





74. Por lo tanto el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que, no cumplió con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, es decir contar con contenedores debidamente rolados y acondicionar una zona temporal cercada y cerrada, si bien es cierto esta se encuentra cercada pero carece de un rotulo que ayude a la identificación de las características del residuo, tal como se muestra en la Norma Técnica Peruana 900:058:2005<sup>16</sup>.
75. Ante lo expuesto, queda acreditado que el administrado no corrigió la conducta infractora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
76. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó las zonas de almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.6. Hecho imputado N° 5: El administrado no acondicionó el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Picsi, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que no se encuentra cerrado, esta sobre un terreno afirmado y no cuenta con un sistema de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados.**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

78. En la supervisión regular 2017, se verifico que el almacén central no se encontraba cerrado, se encuentra sobre un terreno afirmado y no cuenta con un sistema de contención ante un eventual derrame de aceite usado, almacenado en cilindros de metal<sup>17</sup>. Asimismo, se verificó que los residuos sólidos peligrosos (recipientes que contenían aceite residual) se encontraban cerca de los residuos como chatarra<sup>18</sup>.

b) Análisis de descargos

79. El administrado alega que con fecha 10 de marzo de 2017, realizó la remodelación del almacén central de residuos peligrosos, acorde a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, conforme se verifica en el panel fotográfico que acompaña, en el que se observa un área con piso de concreto que se encuentra cercada, cerrada, techada y en su interior se aprecia contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos; un sistema de drenaje o contención, señalización que indique peligrosidad y sistema contra incendio.
80. Ante lo expuesto, quedó acreditado que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chiclayo que cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.

<sup>16</sup> Cabe agregar que los dispositivos de almacenamiento para los residuos sólidos se deben encontrar de acuerdo al volumen y las características físicas del residuo.

<sup>17</sup> Lo que se aprecia de la revisión de las fotografías 46 y 47 que obran en el folio 235 (anverso y reverso) del Expediente

<sup>18</sup> Lo que se aprecia de la revisión de las fotografías 48 y 49 que obran en los folios 235 (reverso) y 236 (anverso) del Expediente.







81. Por lo tanto el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS; sin embargo en el Acta de Supervisión, se advierte que, la Dirección de Supervisión exhortó al administrado a subsanar la conducta imputada en el presente PAS, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
82. En este punto, el administrado alega que si bien es cierto; la Dirección de Supervisión otorgó un plazo para acreditar la subsanación o corrección de la conducta infractora, ello no vulnera la voluntariedad de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
83. Sobre el argumento planteado por el administrado, es necesario señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **el TUO del LPAG**), las disposiciones contenidas en lo referido a los procedimientos administrativos sancionadores se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. Asimismo, manifiesta que los procedimientos especiales, que para el caso en concreto es un PAS, no impondrán condiciones menos favorables a los administrados (subrayado es nuestro).
84. Por otro lado, el artículo 15.2 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), indica que el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se disponga la actuación del administrado a efectos de que cumpla con su obligación ambiental, implica la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación. Asimismo, si el incumplimiento califica como leve, y éste ha sido requerido y subsanado antes del inicio del PAS, se podrá disponer el archivo de la conducta imputada. (subrayado es nuestro).
85. Como se puede observar, el TUO del LPAG establece a la subsanación voluntaria como una de las condiciones para eximir de responsabilidad al administrado, y de manera complementaria, el Reglamento de Supervisión precisa los criterios y la única excepción a fin de establecer si la conducta infractora ha sido subsanada de manera voluntaria, y en el caso de que ésta haya subsanada bajo requerimiento, analizar si no se encuentra dentro del supuesto excepcional que amerita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
86. En ese sentido, ambas normas precitadas no se contraponen, sino que se complementan entre sí para esclarecer el concepto de subsanación voluntaria, por lo que no se habría producido una vulneración al principio de legalidad ya que se habría actuado de acuerdo a lo que disponen las normas legales y reglamentarias vigentes.
87. En el presente caso, debido a que existió un requerimiento previo, por parte de la Dirección de Supervisión, a fin de que el administrado subsane la conducta imputada, la condición de voluntariedad de la subsanación se habría perdido; de acuerdo al siguiente detalle:



Acta de supervisión directa  
11. Verificación de obligaciones

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Se observa que el almacén de residuos peligrosos es una instalación cercada con venias de metal, sobre terreno afirmado, techo de calamina y en su interior se ha colocado cilindros de metal, en uno de ellos se almacena aceite usado el cual no cuenta con sistema de contención. (obligaciones 3.8.2.2 y 3.6.2.4).	No	25

Folio 62 del Informe de Supervisión N° 335-2017-OEFA/DS-IND:

88. Por ende, se dispuso a realizar el análisis de riesgo a fin de corroborar si la conducta requerida calificaba dentro del supuesto excepcional que la norma dispone.
89. Por ello, en aplicación de lo previsto por el TUO de la LPAG<sup>19</sup> y el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>20</sup>, referido a la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
90. En ese sentido, corresponde de acuerdo al análisis de riesgos realizado en los numerales 82 a 87 del Informe Final, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 6", por lo que constituye un **incumplimiento trascendente con un nivel de riesgo moderado.**



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

**III.9. Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber superado el porcentaje de autoabastecimiento de caña de azúcar para su proceso productivo.**

a) Análisis del hecho imputado

122. En el PAMA, aprobado por medio de la Resolución de Dirección General N° 064-09-AG-DVM-DGAA, se estableció lo siguiente:

*"1.1 Generalidades*

*(...)*

*La planta de ANORSAC – ubicada en Chiclayo – tiene como proceso productivo la transformación de caña de azúcar hasta obtener azúcar para el consumo doméstico.*

*Trabaja con diferentes cooperativas en diferentes zonas de las provincias de Chiclayo, Ferreñafe y Lambayeque; además cuenta con un pequeño autoabastecimiento de caña cultivada en sus propios terrenos.*

*(...)*

*4.1.3 Materias primas e insumos:*

*A continuación, se presenta una lista que indica la materia prima y los insumos que se emplean en los procesos industriales de la planta ANORSAC. De toda la caña de azúcar que procesa la planta de ANORSAC, solo el 10% es propia (alquilada) el 90% restante es de proveedores y procede de Picsi, de Ferreñafe y Lambayeque.*

*(...)" (Subrayado agregado)*

123. Durante la supervisión regular 2017 se verificó que el administrado cuenta con campos de cultivo propios, que se encuentran en las zonas de: Pitipo, Ferreñafe, Chepen, Capote, cuyo número de hectáreas totales es de aproximadamente 185.25.

124. Al respecto, se visualizaron los campos Aurora A de 11.55 (ha), que se encontraban en preparación para la siembra y el campo Aurora B de 4.5 (ha) el cual tiene caña sembrada de 7 meses. También se visitó el campo Chucupe, ubicado en la zona Capote, que se encontraba en preparación.

125. Por otro lado, conforme a lo consignado en el numeral 210 del Informe de Supervisión, en el año 2016 el administrado tuvo un ingreso de caña propia de 11 201.32 TM de caña bruta y 36 490.61 TM de caña de terceros; los cuales equivalen a 23.49% y 76.51%; respectivamente.

126. En tal sentido se verificó que el administrado ha incrementado el porcentaje de autoabastecimiento de caña de azúcar, incumpliendo el porcentaje establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de descargos

127. El administrado alega que no existe en su instrumento de gestión ambiental compromisos y obligaciones que se encuentren relacionadas el porcentaje de autoabastecimiento de caña de azúcar para su proceso productivo; pues en el Capítulo: *Análisis de la Actividad Productiva*, requerido para desarrollar el PAMA se señala que al porcentaje de cada fuente de materia prima (sección 4.1.3 Materias primas e Insumos) mas no se obliga a mantener invariable dicho porcentaje.





116. Por otro lado, en el mes de enero de 2018 se realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre 2017, el cual se adjunta para su evaluación; por lo cual, se procede a realizar su evaluación, con la finalidad de acreditar que el administrado adoptó conductas para no exceder los LMP y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### Monitoreo Ambiental Primer Semestre 2017

117. A continuación, se presenta los resultados del monitoreo de efluentes de la estación E-F (descarga final del efluentes en el dren 1400) y evaluación de acuerdo con la Guía del Banco Mundial para el efluente industrial.

#### Resultados de la estación E-F

Parámetro	Unidad	Resultado	IBM	% de excedencia
Aceites y grasas	mg/l	7	10	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/l O2	819.2	50	1538.4%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l O2	1813.8	250	625.52%
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	1540	50	2980%
Coliformes Totales	NMP/100 ml	>16x10 <sup>4</sup>	400	>38 000

Fuente: Informe de Ensayo N° 79384L/17 MA-MB



#### Monitoreo Ambiental Segundo Trimestre 2017

118. A continuación, se presenta los resultados del monitoreo de efluentes de la estación E-F (descarga final del efluentes en el dren 1400) y evaluación de acuerdo con la Guía del Banco Mundial para el efluente industrial.

#### Resultados de la estación E-F

Parámetro	Unidad	Resultado	IBM	% de excedencia
Aceites y grasas	mg/l	4.7	10	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/l O2	1616.7	50	3133.4
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l O2	2020.1	250	708.04
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	75	50	50%
Coliformes Totales	NMP/100 ml	>16x10 <sup>4</sup>	400	>38 000

119. De acuerdo a lo expuesto, se puede evidenciar que durante el primer y segundo semestre 2017, el parámetro Aceites y Grasas no excede los LMP; sin embargo, los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Coliformes Totales, excedieron los LMP establecidos en el IFT- International Finance Corporation Worl Bank Group Banco Mundial, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



- De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por el administrado, superó los valores de las Guías del Banco Mundial - Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar, para los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



- (i) la limpieza de la poza N° 1,
- (ii) separar la líneas de los efluentes domésticos de los industriales y
- (iii) dar mantenimiento de la planta con mayor frecuencia.

108. Asimismo alega que las unidades de tratamiento cuenta con un programa de limpieza constante que se lleva a cabo con regularidad y culminará la implementación de un sistema de tratamiento de fuentes en noviembre del presente año.

109. Cabe mencionar que de acuerdo a la información documental que obra en el OEFA, el administrado describió su sistema de tratamiento primario en respuesta al levantamiento de observaciones para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, el cual está conformado por:

- (i) Trampa de hojas
- (ii) Desarenador
- (iii) Poza de estabilización anaeróbica
- (iv) Lagunas primarias y secundarias de oxidación - estabilización
- (v) Pozas de sedimentación
- (vi) Trampas de grasa

110. Por lo que, se advierte que cualquier modificación de su proceso productivo o en su sistema de tratamiento de efluentes debe ser comunicado al sector competente, con la finalidad de que dicha autoridad evalúe los riesgos ambientales, identifique los aspectos e impactos y establezca los controles. Asimismo, deberá otorgar la certificación correspondiente.

111. Por otro lado, el material de descarte que es reaprovechado en el proceso de productivo deberá ser contemplado previamente en su instrumento de gestión ambiental.

112. Cabe mencionar que el exceso de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Coliformes Totales, están referidos a la carga orgánica presente el efluente, y el sistema que el administrado pretende implementar atacaría el problema de sólidos.

113. Con respecto al proceso de coagulación el administrado debe de realizar las mediciones de pH, toda vez que, siempre hay un intervalo de pH en el que un coagulante es específico, es decir este puede ser un álcali o un ácido; asimismo dichos procesos son realizados de manera gradual, y no se puede realizar un proceso de floculación sin previamente haber realizado la coagulación.

114. Ahora bien, el proceso de coagulación tiene por objeto desestabilizar las partículas en suspensión, es decir facilitar su aglomeración. En la práctica este procedimiento es caracterizado por la inyección y dispersión rápida de productos químicos para crear una atracción de partículas en suspensión, la mezcla se agita lentamente para inducir la agrupación de partículas a través de un sistema de agitación que puede ser de tipo hélice o turbina; posteriormente se realiza el proceso de floculación, que con la ayuda de la mezcla lenta las partículas se aglutinan para formar un floc que pueda ser fácilmente eliminado por los procedimientos de decantación y filtración.

115. Por lo que, el sistema de tratamiento que el administrado pretende instalar, ayudaría a disminución de los sólidos en los efluentes y no a la alta carga orgánica.





cumpla con **acondicionar sus residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada.

102. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1958-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2017, y notificada el 18 de diciembre de 2017.

103. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**

**III.8. Hecho imputado N° 7: El efluente industrial generado por el administrado, superó los valores de las Guías del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar, para los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado N° 7



104. En el Numeral 5.2.1 del PAMA, aprobado por medio de la Resolución de Dirección General N° 064-09-AG-DVM-DGAA, se estableció lo siguiente:

*“5.2.1 Determinación de indicadores de línea base para el monitoreo ambiental.*

*(...)*

*Las normas legales utilizadas para comparar los resultados del monitoreo son las siguientes:*

*(...)*

*Para efluentes líquidos:*

*- Estándares del Banco Mundial para vertimiento de efluentes industriales.”*

105. Asimismo, en el Numeral 7.2.2. del instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a que sus efluentes líquidos industriales cumplan con los LMPs; en ese sentido, de manera específica sus efluentes industriales líquidos no debían de superar los estándares establecidos por la Guía del Banco Mundial.

106. De la revisión del Informe de resultado de muestreo ambiental, realizado por la Dirección de Supervisión, en el punto de monitoreo EF-AN-01 (Descarga final del efluente industrial en el Dren 1400), se evidencia que han superado los valores de las Guías del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar<sup>25</sup>.

b) Análisis de descargos



107. El administrado manifiesta que con la finalidad de mejorar la calidad de efluentes de la planta, este procedió con:

25 Información que obra en los folios 316 al 324 del Expediente.



	
<p>Punto de acopio de chatarra sin residuos sólidos.</p> <p>Fuente: Fotografía 53 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.</p>	<p>Residuos Metálicos segregados y almacenados en un área de material noble.</p> <p>Fuente: Fotografía 52 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>

99. Ante lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora, ordenando realizando el limpiado de la zona donde se encontraron los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
100. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>24</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
101. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

24

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





91. En conformidad a los resultados obtenidos, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, sin embargo, del análisis de riesgo se advierte que dicha conducta califica como un **incumplimiento trascendente**.
92. En ese sentido, el Informe Final concluyó que no se configuró el eximente de responsabilidad administrativa.
93. Por lo expuesto, y de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción<sup>21</sup>, cuyos argumentos y motivación son ratificados por la presente Resolución, se advierte que en el presente caso no se configuró la eximente de responsabilidad administrativa, debido a que las acciones realizadas por el administrado a fin de adecuar la conducta infractora han perdido el carácter volitivo y además el hecho imputado constituye un incumplimiento ambiental de riesgo moderado.
94. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de la medida correctiva.
95. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que administrado no acondicionó el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Picsi, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que no se encuentra cerrado, esta sobre un terreno afirmado y no cuenta con un sistema de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**



**III.7. Hecho imputado N° 6: El administrado no acondicionó sus residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se encontró recipientes que contenían aceite residual, cerca de residuos como chatarra.**

a) Análisis del hecho imputado N° 6

97. Durante la supervisión regular 2017, se advirtió que el administrado no acondiciona los residuos sólidos peligrosos según lo dispuesto por la normatividad ambiental, toda vez que los residuos impregnados con aceite residual (baldes de plástico), estaban almacenados a granel sin su respectivo contenedor, a cielo abierto y en sobre terreno afirmado<sup>22</sup>.
98. Al respecto, en el numeral 138 del informe de supervisión se describe que el área observada quedó despejada de los residuos detectados el mismo día de la supervisión; debido a que el administrado realizó la limpieza y ordenamiento del área observada, colocando los baldes y cilindros de aceite usado dentro del almacén de residuos peligrosos y los demás residuos como chatarra fueron colocados en una instalación de material noble cercana a este almacén, tal como se aprecia en las fotografías 50, 51 y 52 del Informe de Supervisión.



<sup>21</sup> Folios 88 al 94 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Dicha infracción, se aprecia de la revisión de las fotografías 47 al 49 que obran en los folios 235 (reverso) y 236 (adverso) del Expediente.





128. Asimismo, señala que no actualizó su instrumento de gestión ambiental debido a que no consideró que la modificación del porcentaje de materia prima conllevara un incumplimiento; sin perjuicio de ello, mediante Carta S/N del 25 de julio de 2017, realizó la consulta formal a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Producción, respecto a inclusión de los campos de cultivo de caña de azúcar en su Instrumento de Gestión Ambiental.
129. Dicha consulta fue evaluada por el Ministerio de la Producción y remitida al Ministerio del Ambiente, que mediante Oficio N° 409-2017-MINAM/YMGA/SDPIGA del 18 de octubre de 2017 e informe N° 657-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA concluyó que los campos de cultivo de caña de azúcar de los cuales se abastece para su actividad agroindustrial, se encuentran en distintas áreas de influencia y fuera del área de operaciones de la planta industrial, no existiendo conexión física entre los campos de cultivo y la planta industrial, por lo que no es factible que el titular aplique un instrumento de gestión ambiental de actualización del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo los campos de cultivo como componentes de la planta industrial.
130. Agrega que, en cualquier caso la actualización del PAMA, únicamente versaría sobre los componentes industriales que requieran actualizarse, más no sobre los campos de cultivo.
131. En su escrito de descargos; el administrado manifiesta que en los argumentos expuestos respecto de la Resolución Subdirectoral, explicó y detalló los motivos por los cuales el abastecimiento de materia prima puede variar dependiendo las circunstancias particulares que cada periodo de producción puede tener, por lo que no correspondía la actualización del PAMA, por el sólo hecho de variación en los porcentajes de caña obtenida.
132. Asimismo, en el referido escrito se explicó que el cambio o variación de la fuente u origen de la materia prima no constituye una obligación regulable a través del PAMA, más un teniendo cuenta que la producción de azúcar requiere un abastecimiento mínimo de caña de azúcar, y que a la fecha de presentación del PAMA provenía de forma referencial de campos propios un 10% y el resto de terceros, no debería afectar la producción industrial de la empresa.
133. Ante ello, es necesario señalar que el Ministerio de Agricultura, en su calidad de autoridad certificadora evaluó y aprobó los compromisos contenidos en el PAMA teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó que las materias primas e insumos que se emplean en los procesos industriales de la planta ANORSAC, solo el 10% es propia (alquilada) el 90% restante es de proveedores; siendo que, durante la supervisión regular 2017, la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado modificó el porcentaje de autoabastecimiento a 23.49%; es decir, un incrementó en 13.49% más de lo señalado en el PAMA.
134. En tal sentido, lo alegado por el administrado, respecto a que no existe incumplimiento del PAMA, carece de sustento ya que se trata de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental que resulta plenamente exigible desde su aprobación.



135. Asimismo, manifiesta que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento, toda vez que la SFAP señaló que la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental de la Autoridad Competente impide el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de



los posibles impactos ambientales generados por la actividad de siembra y cosecha.

136. Al respecto, debe precisarse que en el presente caso y conforme se ha señalado en el Informe Final de Instrucción; el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente, han emitido opinión respecto a la necesidad de actualizar y/o modificar el instrumento de gestión ambiental para incluir los campos de cultivo que no se encuentran dentro de la planta industrial; no obstante, no se ha manifestado con respecto al incremento el porcentaje de autoabastecimiento de materias primas e insumos empleados en los procesos industriales que realiza el administrado.
137. En ese sentido, y de acuerdo a la evaluación realizada en el presente caso, el porcentaje de autoabastecimiento evidenciado durante la supervisión regular 2017; es distinta a la señalada en el PAMA; situación que genera el incumplimiento; y no configura una imputación distinta a la imputada en el presente PAS; motivo por el cual, no se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.
138. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber superado el porcentaje de autoabastecimiento de caña de azúcar para su proceso productivo.
139. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

140. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
141. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"





142. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

143. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

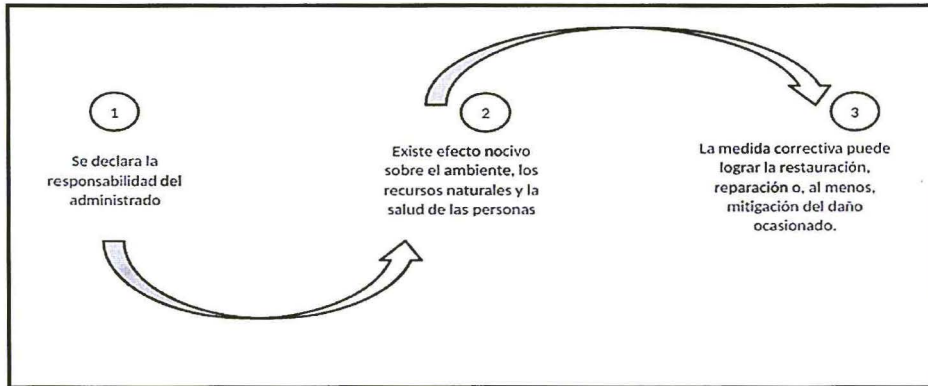
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

144. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

145. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

146. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

147. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1 y N° 8

148. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre de 2015 y primer y segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
149. Al respecto, de la revisión del monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre 2017, el parámetro Monóxido de Carbono (CO), fue analizado con metodología de ensayo referencial; no cumpliendo con los requisitos de acreditación del INACAL para ser considerados válidos.
150. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y los informes de monitoreo ambiental no se ha constatado que las concentraciones de los parámetros en mención ha generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Picsi, es decir, un daño real.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



151. Sin embargo, la no realización de monitoreos ambientales con metodología de ensayo acreditada por INACAL, genera incertidumbre respecto a las concentraciones emitidas hacia el medio ambiente, asimismo representaría un riesgo potencial de afectación al componente aire y al entorno humano (trabajadores).
152. La condición de no realizar monitoreos ambientales de los parámetros Monóxido de carbono (CO), crea incertidumbre sobre las concentraciones emitidas durante su proceso industrial. Dicho parámetro al ser liberado al medio ambiente pueden fácilmente acumularse en lugares que no tienen buena circulación y al inhalarlo puede producir envenenamiento, en menos concentraciones puede causar enfermedades respiratorias en las personas, y alterar la calidad del aire.
153. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de:  <b>Emisiones Atmosféricas:</b> Monóxido de Carbono (CO), según lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Emisiones atmosféricas, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.
El administrado no realizó monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.			



154. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.
155. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución





es de treinta (30) días calendario<sup>33</sup>. En tal sentido, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de dicha medida.

156. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Ensayo del resultado de medición parámetros de calidad de aire y emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, u otra Entidad con reconocimiento Internacional; en su defecto, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

### Hecho imputado N° 2

157. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó un sistema lavador de gases en el área de calderas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
158. Al respecto, la corrección de la conducta infractora aún se encuentra en proceso de implementación del lavador de gases, tal como los medios probatorios presentados en sus descargos, el cual manifiesta que previamente instaló un equipo (roladora), para poder acondicionar las planchas para el tanque, posteriormente se de fecha 16 de setiembre de 2017 construyó un tanque de 3.8 metros de diámetro, 4.8 metros de altura y una capacidad de 54 m<sup>3</sup> y el 17 de setiembre de 2018 evidenció la fabricación de toberas e instalación de tuberías.



No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y los informes de monitoreo ambiental no se ha constatado que la no instalación de lavador de gases ha generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Picsi, es decir, un daño real.

160. Sin embargo, representa una posible afectación del entorno humano, el hecho de no contar con un sistema lavador de gases en los calderos conllevaría a que las emisiones producto de la combustión se liberen a la atmósfera cargando partículas en suspensión, las cuales si son menores a 10 pm pueden cruzar las barreras protectoras superiores del sistema respiratorio de las personas, llegando hasta los pulmones donde pueden rodearse de tejido y eventualmente ser incorporadas al flujo sanguíneo.
161. Asimismo, respecto a la posible afectación al entorno natural, es importante mencionar que la generación de material particulado afecta la calidad del componente aire al encontrarse partículas en suspensión, las cuales permanecen en ese estado durante periodos prolongados, viajando grandes distancias desde su punto de emisión. Asimismo pueden reducir la visibilidad al dispersar y absorber la luz
162. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.



Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.

- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible

en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de abril de 2013].



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sistema lavador de gases en el área de calderas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de un lavador de gases en el área de caldera, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe con imágenes fotográficas, videos, debidamente fechadas y geo referenciadas; así como facturas, boletas, órdenes de trabajo, diagrama de flujo y memoria descriptiva, que acrediten la instalación del lavador de gases. El Informe técnico deberá estar firmado por el representante legal.

163. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos implemente el lavador de gases en el área de caldera. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener disminuir las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente.

164. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento se tomó como referencia el servicio de mantenimiento y reparación del lavador de gases<sup>34</sup> para el Hospital Regional de Cajamarca, el cual estableció un plazo de veinte (20) días hábiles. Por lo tanto, se le concede un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que concluya con la instalación del lavador de gases.

165. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe con los medio probatorios que acrediten la implementación del lavador de gases.

#### Hecho imputado N° 4

166. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no acondicionó las zonas de almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

167. De la revisión del Informe de Supervisión y el expediente, no se ha constatado que el no acondicionamiento de los residuos no peligrosos ha generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Pisci, es decir, un daño real.

168. Sin embargo, representa una posible afectación del entorno humano, toda vez que los residuos (cachaza, hojas y cogollo) al encontrarse a granel y a cielo abierto, sin ningún sistema de acondicionamiento en todo el terreno, se podría perjudicar la salud de las personas, toda vez que el proceso de descomposición genera un olor desagradable y la atracción de vectores (insectos) y focos



34

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>





infecciosos (incremento de microorganismos patógenos); sobre todo, si consideramos que estos residuos se encuentran expuestos en el ambiente. Asimismo la descomposición de residuos orgánicos genera lixiviados el cual puede infiltrarse en el terreno y alterar las características del suelo y napa freática, toda vez que ante el exceso de materia orgánica puede alterar el pH del suelo.

- 169. Cabe mencionar que de los medio probatorios presentados por el administrado, no permite dar por corregida la conducta infractora toda vez que carece de dispositivos de almacenamiento para los residuos sólidos y de señalización que permita la fácil identificación de los residuos, tal como lo indica su compromiso ambiental.
- 170. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó las zonas de almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el acondicionamiento de los residuos no peligrosos (Cachaza, cogollo y hojas) en contenedores rotulados o en áreas debidamente señalizadas e impermeabilizas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe con imágenes fotográficas, videos, debidamente fechadas y geo referenciadas; así como facturas, boletas, órdenes de trabajo que acrediten la limpieza de las áreas observadas y la implementación de los dispositivos de almacenamiento para los residuos no peligrosos.
	Acreditar la limpieza de las áreas observadas durante la supervisión (exterior, y cerca al sistema de tratamiento de efluentes).	En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral	El Informe técnico deberá estar firmado por el representante legal.



- 171. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos que implemente dispositivos de almacenamiento para los residuos sólidos no peligrosos. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener disminuir las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y proteger la salud de las personas.



- 172. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el Servicio de Limpieza, acopio,



recolección, transporte y disposición Final de 300TM de residuos sólidos peligrosos<sup>35</sup>, además como la remediación y monitoreo de la zona afectada de la empresa Petroperú, el cual considera un plazo de 44 días calendarios para el servicio en general, lo que equivale a 32 días hábiles. Tratándose que esta imputación está referida a la limpieza de las áreas observadas e implementación de dispositivos de almacenamiento, se concede un plazo de treinta (30) días hábiles para la implementación de dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados y diez (10) días hábiles para la limpieza de las áreas observadas (exterior, y cerca al sistema de tratamiento de efluentes).

173. Cabe mencionar que al culminar el tiempo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe con los medio probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva

**Hecho imputado N° 5**

174. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no acondicionó el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Picsi, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que no se encuentra cerrado, esta sobre un terreno afirmado y no cuenta con un sistema de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados.



175. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente el administrado ha corregido la conducta infractora por lo que no se ha podido verificar que la presente conducta infractora haya generado algún daño real o potencial al medio ambiente y a la salud.
176. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 7**

177. El presente hecho imputado está referido a que el efluente industrial generado superó los valores de las Guías del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar, para los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Solidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>35</sup> Servicio de limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final de 300 TN de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos. contingencia KM 213+992 tramo i del ONP" <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL> , recuperado el 04/04/2018. Cronograma:

Servicio de limpieza acopio, recolección, transporte y disposición final de 300TM de material impregnado de crudo en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.	
Actividad	Plazo
Trabajos preliminares	14 días
Limpieza, acopio, recolección, transporte y disposición final	30 días
Elaboración del informe	05 días





178. En revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre 2017 y primer semestre 2018, se advierte que sólo corrigió la conducta infractora para el parámetro aceites y grasas, toda vez que, en los informes de ensayo no se evidencia exceso en comparación con los LMP. Sin embargo los parámetros evaluados: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Coliformes Totales, excedieron los LMP conforme a lo establecido en el IFT-International Finance Corporation World Bank Group Banco Mundial, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
179. De acuerdo a la supervisión regular 2017, el sistema de tratamiento de efluentes consiste en un tratamiento primario (pozas de sedimentación y trampas de grasas), es importante precisar que los efluentes son utilizados para el riego de campos de cultivo y los remanentes son vertidos en la Playa Santa Rosa de Lambayeque, el cual podría afectar a la zona balnearia y por ende afectar a la salud de las personas.
180. Los parámetros que muestran exceso está relacionado a la degradación de la materia orgánica (DBO5, DQO y Coliformes Totales) presente en el agua residual, conlleva a una desoxigenación del cuerpo de agua de manera inmediata, trayendo como consecuencia la alteración del medio acuático con la eliminación de los organismos vivos que lo conforman.
181. Asimismo, los Sólidos Suspendidos Totales (SST) en una alta concentración pueden formar películas superficiales en el agua, lo cual a su vez puede dificultar, el normal desenvolvimiento de la vida acuática (flora y fauna marina), presente en el cuerpo receptor (Dren 1400).
182. El parámetro coliformes totales (bacterias totales) es un indicador de presencia de microorganismos aerobios y anaerobios facultativos y gramnegativos que pueden sobrevivir y proliferar en el agua. Entre ellos se encuentran los coliformes fecales tales como E. coli y Enterococcus, asociados a enfermedades digestivas.
183. Con respecto a los efluentes que son utilizados para el riego de los campos de cultivo, esta acción podría contribuir a una potencial afectación del componente suelo, toda vez que, una alta concentración de materia orgánica en dichos efluentes industriales podrían generar depósitos de lodos y facilitar la absorción de contaminantes en el suelo, afectado a los macro y micro nutrientes, como además como a los microorganismos; asimismo esta condición generaría la presencia de vectores lo que conllevaría a un riesgo para la salud de las personas.
184. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
185. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por el administrado, superó los valores de las Guías del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar, para los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cesar inmediatamente el vertimiento de efluentes en el punto de descarga al DREN 1400.	Deberá realizarse el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución, hasta acreditar que no excede los LMP del IBM	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir las medidas correctivas que dicte la presente Resolución directoral, remitir a la Dirección un informe técnico que contenga:
	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, de tal manera que los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos totales (SST) no exceda los LMP, y cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	i) Un informe con las medidas adoptarse para el cese de vertimiento de los efluentes en el DREN 1400, el cual deberá acreditarse con fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que considere pertinente. ii) Un informe indicando las acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes, además de ello deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción, la memoria descriptiva de la planta de tratamiento, y un balance de masa de los procesos industriales y agua residual.
	Acreditar la no superación de los LMP con respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos totales (SST) a través de los monitoreos de efluentes industriales.	Adicionalmente, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que culmine las acciones necesarias para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes.	iii) Los reportes de monitoreo del efluente industrial, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Sólidos Suspendidos totales (SST) realizado por un método de ensayo y laboratorio acreditado ante INACAL.  El informe deberá ser firmado por el representante legal.





186. La presente medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso de los LMP establecidos en la Guías del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de prevenir los efectos negativos que podrían causar al ambiente.
187. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término, el cese inmediato de todo vertimiento de efluentes en el DREN 1400. Dicha obligación es exigible desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta acreditar el cumplimiento de los LMP establecidos en la Guía del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional, para efluentes generados en la fabricación de azúcar.
188. Con respecto a, realizar acciones de mejoramiento de su sistema de tratamiento de efluentes, el administrado deberá evaluar, gestionar y analizar las mejoras tecnológicas, operativas o administrativas en su proceso productivo y en su sistema de tratamiento de efluentes.
189. No obstante, se advierte que, cualquier ampliación y/o modificación en su proceso productivo, o mejoramiento tecnológico del sistema de tratamiento de efluentes, que no esté contemplado en su instrumento de gestión ambiental, deberá contar previamente con la certificación ante la autoridad competente, en cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.
190. Posteriormente, cuando el administrado realice las acciones necesarias para el mejoramiento del tratamiento de efluentes, este deberá realizar un monitoreo ambiental de los efluentes en el punto de descarga DREN 1400, el cual deberá adjuntar el informe de ensayo, cadena custodia, certificado de calibración de equipos, certificado de acreditación con respecto a los métodos de ensayo y al laboratorio acreditado ante INACAL.
191. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>36</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para realizar acciones necesarias para el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes.
192. Con respecto a los monitoreos de efluentes industriales, se consideró para el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras



SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.  
(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Consultado el 13.07.2018 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de veinte (20) días hábiles.

193. Al culminar los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 9

194. El presente hecho imputado está referido a que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haber superado el porcentaje de autoabastecimiento de caña de azúcar para su proceso productivo.
195. Ahora bien, durante la supervisión regular 2017, la Dirección de supervisión advirtió que el administrado tuvo un ingreso de caña propia para molienda de 11 201.32 TM y 36 490.61TM de caña de terceros, lo que equivalen a 23.49% y 76.51% respectivamente. Acreditando de esta manera el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, inicialmente sólo estaba contemplando un 10% de caña propia. Por otro lado, durante la supervisión regular 2017, no se advirtió componentes industriales adicionales en su proceso productivo o modificaciones de los mismos, es decir la Planta Industrial, sigue conservando las mismas características que se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental inicial.
196. Si bien es cierto, que existe un aumento del abastecimiento de caña con recursos propios, este no ha generado alteraciones dentro de su proceso productivo, toda vez que, la cantidad total a procesar sigue siendo la misma, por lo que está acorde con lo señalado dentro de su instrumento de gestión ambiental.
197. Por lo tanto, el sobre autoabastecimiento de caña de azúcar es producto a que el administrado cuenta actualmente con 209.25 ha para la siembra de caña de azúcar, generando de esta manera materia prima para su proceso productivo, por lo que en el año 2016 tuvo un ingreso de caña 11 201.32 TM lo que equivale al 23.49%.
198. Ahora, bien en su escrito descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado el 14 de setiembre de 2017 realizó la consulta al Ministerio de la Producción, sobre la posibilidad de incluir campos de cultivo en el instrumento de gestión ambiental.
199. Dicha autoridad derivó al Ministerio del Ambiente, para que resuelva la consulta. Posteriormente el Ministerio del Ambiente, respondió mediante el Oficio N° 409-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 18 de octubre de 2017, sustentando su opinión bajo el informe N° 657-2017-MINAM/VGMA/DGPIGA.
200. Conforme a la información remitida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental no se incluyó los campos de cultivo que actualmente la empresa viene declarando que se encuentra bajo su gestión.





201. Los campos de cultivo de caña de azúcar mencionados, que abastece a la planta de producción, se encuentran en distintas áreas de influencia y fuera del área de operaciones de la planta; por lo tanto, no es posible incorporar los campos de cultivo de caña de azúcar como componentes de la Planta.
202. En consecuencia, no existe ninguna conexión física entre los campos de cultivo de azúcar con la planta industrial, en el que presente caso, no es factible que el titular aplique un instrumento de gestión ambiental de actualización.
203. Los campos de cultivo de caña de azúcar en cursos, declarados por la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. estarían bajo competencia de MINAGRI, quien es la autoridad competente para determinar y aprobar este caso.
204. Con respecto a la Planta Industrial Azucarera, está considerada como una actividad de competencia del sector industrial manufacturero perteneciente al PRODUCE, quién tendría que avocarse únicamente a la gestión de la Planta, y en el caso la empresa presente actualización del PAMA de la Planta, este versaría solamente respecto a los componentes industriales.
205. De acuerdo a lo expuesto, el sobre autoabastecimiento de materia prima (caña de azúcar) no alteró la producción propiamente dicha de azúcar, es decir no se evidenciar modificaciones en su línea de producción, por lo que no amerita una actualización del Plan de Manejo Ambiental de su PAMA con el Ministerio de la Producción, conforme el pronunciamiento antes citado.
206. Finalmente, con respecto a los campos de cultivo, que no contarían con un Instrumento de Gestión Ambiental, correspondería al Ministerio de Agricultura - MINAGRI emitir la certificación ambiental según corresponda.
207. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Azucarera del Norte S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y los numerales 1 y 8 en el extremo de no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes e emisiones atmosféricas para el parámetro: **Monóxido de Carbono (CO)** para los periodos del primer y segundo semestre de 2016 y segundo semestre de 2015; respectivamente.





**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las infracciones indicadas en los numerales 3, 6, en el numeral 8 en el extremo correspondiente a no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre de 2015, para **emisiones atmosféricas** (Material Particulado, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>) y el numeral 1, en el extremo correspondiente a no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, para **Calidad de aire** (PM10, CO, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>), **Ruido** (Interior y exterior), **efluentes** (pH, T°, DBO<sub>5</sub>, Aceites y grasas, Coliformes fecales, Coliformes Totales y SST) y **emisiones atmosféricas** (Material Particulado, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>), de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Azucarera del Norte S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma..

**Artículo 4°.-** Informar a **Azucarera del Norte S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



**Artículo 5°.-** Apercibir a **Azucarera del Norte S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Azucarera del Norte S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Azucarera del Norte S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2657-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Azucarera del Norte S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

Regístrese y comuníquese,



EMC/JRF

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>37</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

